



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0129-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 07/06/2017	Hora: 15:15:08.7... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

LUGAR DE LOS HECHOS:

Los predios se ubican:

1. vereda Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia.
2. vereda San Pedro del municipio de Alejandría.

El infractor se identifica con el nombre de DIEGO ALEJANDRO BETANCUR con cc. No 3.551.668, teléfono 3186990872 correo electrónico sm8a8a@gmail.com

ANTECEDENTES: Expediente 052060325321.

1. Que el día 05 de agosto de 2016, se puso en conocimiento ante la corporación una posible infracción ambiental, la cual fue radicada con el numero **SCQ-135-1024 del 05 de agosto de 2016**, señalando el quejoso lo siguiente: "*se presentó gran cantidad de quema y tala en la parte alta de la vereda Las Mercedes del municipio de Concepción*".

2. Que la corporación en verificación a la queja, realizo visita y/o evaluación de la información aportada, el día 09 de agosto de 2016, en la cual se generó el informe técnico de queja con radicado **135-0263 del 25 de agosto del 2016** el cual conceptuó:

(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- En el sitio en mención se encuentra un cultivo de Pino Tecunumani, con una extensión de 122 hectáreas, el cual tiene una edad entre un (1) a dos (2) años, aproximadamente.
- Se evidencia que en diferentes sitios se realizó tala de bosque natural en la modalidad de tala raza para el establecimiento de dicha plantación, incluso en sitios de nacimiento de agua, los cuales son abundantes en el predio.
- Al momento de la visita se encuentran algunas personas realizando fumigación con herbicidas para el control de arvenses con bomba estacionaria
- De acuerdo a las imágenes aéreas con las que cuenta La Corporación de años anteriores, se puede observar la existencia de ecosistemas boscosos, al igual que zonas en recuperación las cuales fueron taladas y quemadas para el establecimiento de la plantación comercial.
- En el predio existe una vivienda donde se hospeda el personal que labora en la plantación

29. Conclusiones:

• Con la actividad de tala y quema para el establecimiento de plantación forestal, realizada en la finca Las Mercedes de propiedad del señor Diego Alejandro Betancur con C.O 3551668, en la vereda Las Mercedes del Municipio de Concepción se afectan de manera crítica los recursos naturales de flora, fauna, paisaje, suelo y agua.

• La actividad se ha venido desarrollando hace aproximadamente 3 años, no se tramitaron los permisos respectivos ante la Corporación y tampoco se respetaron las áreas de protección hídrica.

• Actualmente se tiene establecida una plantación forestal con Pino Tecunumani, con una extensión aproximada de 120 hectáreas.

• Para el control de arvenses en la plantación forestal se aplican herbicidas, generando riesgo de contaminación en las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio.

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ANTECEDENTES: Expediente 050210325625.

1. Que mediante queja presentada a la corporación con radicado SCQ-135-1147 del 31 de agosto de 2016, en la cual el quejoso manifiesta que: *"se presentó gran magnitud de quema en bosque natural, en el municipio de Alejandría, vereda San Pedro, cerca al tapón de la represa"*

2. Que mediante visita realizada el 06 y 07 de septiembre de 2016 al lugar de los hechos, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, con coordenadas de ubicación N: 06° 19'14,5 W: 75° 9'7,4 Z: 1825 y N: 06°19'32,2 W: 75°8'13,8 Z: 1900, dando como resultado el informe técnico de queja No. **135-0290 del 15 de septiembre de 2016**, el cual se conceptuó:

(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

• *En el sitio en mención se encuentra un predio con afectaciones por tala y quema que fueron relanzadas de forma escalonada, en una extensión aproximada de 70 hectáreas.*

• *Se evidencia que en diferentes sitios se realizó tala de bosque natural en la modalidad de tala raza, incluso en sitios de nacimiento de agua, los cuales son abundantes en el predio.*

• *Al momento de la visita se encuentran algunas personas realizando labores de labranza, aplicación de cal agrícola y trozado de madera que yace talada en el predio. Se pudo establecer que el área afectada será usada para una plantación de pino de la variedad tecunumani.*

• *De acuerdo a las imágenes aéreas con las que cuenta La Corporación de años anteriores, se puede observar la existencia de ecosistemas boscosos, al igual que zonas en recuperación, las cuales fueron taladas y quemadas para el establecimiento de la plantación comercial.*

• *En el predio existe una vivienda donde se hospeda el personal que labora en la plantación.*

29. Conclusiones:

• *Con la actividad de tala y quema para el establecimiento de plantación forestal, realizada en la finca Sin Nombre de propiedad del señor Diego Alejandro Betancur con C.O 3551668, en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, se afectan de manera crítica los recursos naturales de flora, fauna, paisaje, suelo y agua.*

• *La actividad se ha venido desarrollando hace aproximadamente 2 años, no se tramitaron los permisos respectivos ante la Corporación y tampoco se respetaron las áreas de protección hídrica.*

• *Actualmente se tiene establecida una plantación forestal con Pino Tecunumani, con edades que oscilan entre los 6 meses y dos (2) años, así como también predios de la finca en plena preparación para la disposición de nuevas plantaciones.*

• *En el predio existe vivienda donde habitan los trabajadores de la plantación forestal y hacen uso del recurso hídrico para uso doméstico y riego sin autorización de La Corporación.*

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 señala lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

Artículo 2.2.3.2.2.6. Prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

Artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas. Realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

La circular externa 0003 del 08 de enero del 2015, señala que están prohibidas las quemaduras a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer las medidas preventivas de Amonestación escrita y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nos. **135-0263 del 25 de agosto del 2016** y **135-0290 del 15 de septiembre de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de toda actividad de tala, quema, desprotección de las fajas de retiro de las fuentes hídricas, fumigación cerca de las fuentes hídricas, que se adelantan en en la finca "Las Mercedes" ubicada en la vereda Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia, por el señor **DIEGO ALEJANDRO BETANCUR**, identificado con cc N°3.551.668, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Expediente 052060325321

1. Queja con radicado **SCQ-135-1024 del 05 de agosto de 2016**.
2. Informe técnico de queja con radicado **135-0263 del 25 de agosto del 2016**.

Expediente 050210325625

3. Queja con radicado **SCQ-135-1147 del 31 de agosto de 2016**.
4. Informe técnico de queja con radicado **135-0290 del 15 de septiembre de 2016**.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de tala, quema, desprotección de las fajas de retiro de las fuentes hídricas, fumigación cerca de las fuentes hídricas, que se adelantan en en las fincas "Las Mercedes" ubicada en la vereda Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia, con coordenadas N: 06° 20' 31.9" W: -75° 10' 47.9" Z: 1960 y N: 06° 20' 43.4" W: -75° 10' 41.3" Z: 2023 y la finca ubicada en la vereda San Pedro, sector El Vertedero del municipio de Alejandría Antioquia con coordenadas N: 06° 19'14,5 1 W: 75° 9'7,4 Z: 1825 N: 06°19'32,2 W:75°8'13,8 Z:1900, la anterior medida se impone a el señor **DIEGO ALEJANDRO BETANCUR**, identificado con cc N°**3.551.668**.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO ALEJANDRO BETANCUR**, identificado con cc N°**3.551.668**, para que proceda a realizar inmediatamente las siguientes acciones:

1. Presentar en un término de 30 días calendario una vez notificado del presente acto administrativo, un plan de manejo de plaguicidas para los predios de la vereda Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia, con coordenadas N: 06° 20' 31.9" W: -75° 10' 47.9" Z: 1960 y N: 06° 20' 43.4" W: -75° 10' 41.3" Z: 2023 y la finca ubicada en la vereda San Pedro, sector El Vertedero del municipio de Alejandría Antioquia con coordenadas N: 06° 19'14,5 1 W: 75° 9'7,4 Z: 1825 N: 06°19'32,2 W:75°8'13,8 Z:1900.
2. Terminar de proteger todas las fuentes hídricas ubicadas en los predios, de la vereda Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia, con coordenadas N: 06° 20' 31.9" W: -75° 10' 47.9" Z: 1960 y N: 06° 20' 43.4" W: -75° 10' 41.3" Z: 2023 y la finca ubicada en la vereda San Pedro, sector El Vertedero del municipio de Alejandría Antioquia con coordenadas N: 06° 19'14,5 1 W: 75° 9'7,4 Z: 1825 N: 06°19'32,2 W:75°8'13,8 Z:1900, para lo cual cuenta con un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación.
3. Abstenerse de realizar quemas.
4. Presentar en un término de 30 días calendario un plano a escala, detallado y georreferenciado de cada una de las fuentes de agua, nacimientos y/o humedales e instalaciones, de los predios ubicados en Las Mercedes del municipio de Concepción Antioquia, con coordenadas N: 06° 20' 31.9" W: -75° 10' 47.9" Z: 1960 y N: 06° 20' 43.4" W: -75° 10' 41.3" Z: 2023 y la finca ubicada en la vereda San Pedro, sector El Vertedero del municipio de Alejandría Antioquia con coordenadas N: 06° 19'14,5 1 W: 75° 9'7,4 Z: 1825 N: 06°19'32,2 W:75°8'13,8 Z:1900, pues el plano anexado a La Corporación solo hace referencia a fuentes hídricas de gran tamaño de la finca ubicada en la vereda Las Mercedes.
5. Respetar las fajas de protección de las fuentes hídricas según lo reglamentado en la ley, esto es 30 metros de ancho a cada lado de las fuentes hídricas que discurren por los predios y 100 metros de ancho de los nacimientos de agua, para cumplir este requerimiento, deberá también desistir de las plantaciones que no respeten la faja de protección y desistir de las fumigaciones que se realicen en las rondas hídricas de las fuentes; para lo cual cuenta con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de dos meses a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DIEGO ALEJANDRO BETANCUR con cc. No 3.551.668, teléfono 3186990872 correo electrónico sm8a8a@gmail.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expedientes: 052060325321 - 050210325625

Fecha: 01/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Dependencia: Porce Nus

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.